



LEY N° 2996

Publicada : 20-05-2016
Sancionada : 20-04-2016
Promulgada : 02-05-2016

Artículo 1º: Modificase el Artículo 3º de la [Ley 2879](#), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Se podrá prescindir total o parcial mente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando exista conciliación entre las partes, o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente o se repare el daño en la medida de lo posible. No podrán someterse a mediación las causas originadas por delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o cuando haya mediado violencia doméstica o de género. La derivación del caso a mediación implica la sus pensión de los plazos procesales desde la derivación a la oficina de mediación, hasta por sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días más o el cierre del proceso de mediación, según lo que ocurra primero”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.